

INFORME SECRETARIAL: 31 de enero de 2024, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado **No. 2021-00060**, con contestación del llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que mediante auto del 8 de octubre 2023, se admitió el llamamiento en garantía formulado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en contra de la **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** y la **SOCIEDAD MORELCO S.A.**, quienes ya se encuentran vinculadas al proceso; la primera como llamada en garantía de **ECOPETROL S.A.**, quien contestó el llamamiento el 19 de abril de 2022 (archivo pdf 17), y la segunda como demandada directa, quien también contestó la demanda el 11 de agosto de 2021 (archivo pdf 11).

Sin embargo, en el mencionado proveído se ordenó notificar a **CONFIANZA S.A.** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y a **MORELCO S.A.** por estado, cuando lo correcto era que se surtiera la notificación a las dos convocadas por estado, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por cuanto ambas sociedades vienen actuando en el proceso. Es decir, que si la decisión se notificó en el estado No. 167 del 19 de octubre de 2023, las encartadas tenían hasta el 2 de noviembre siguiente para contestar.

Empero, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** remitió notificación personal a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@confianza.com.co y info@morelco.com.co con constancia de entrega del 23 de enero de 2023, lo que generó confusión en las encaradas sobre el término para contestar.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la contestación aportada por la llamada en garantía **MORELCO S.A.S.** el 26 de enero de 2023, la que revisada se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

En lo que respecta a la **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, se tendrá por no contestado el llamamiento en armonía con lo expuesto, y es que ya hace parte del proceso y en todo caso la sociedad que la llamó en garantía le remitió notificación personal el 23 de enero de 2023 (p. 4 y 5, archivo pdf 30).

Finalmente, comoquiera que ahora si se dan los presupuestos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de 2023, se procede con la remisión de las diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, toda

vez que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S. Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía hecho a la sociedad **MORELCO S.A.S.** por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía hecho a la sociedad **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído al correo electrónico de las partes, comoquiera que el proceso ya fue excluido de nuestro sistema de gestión e información SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2015-00424**, con solicitud pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Ofewccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que acreditara la notificación de la demandada E.P.S. ALIANSALUD, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., sin que a la fecha haya atendido tal requerimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., teniendo en cuenta que han transcurrido más de cuatro años sin que la parte demandante haya notificado a la E.P.S. ALIANSALUD, se ordenará el archivo de las diligencias respecto de esta entidad y se continuará el proceso con los demás demandados.

De otra parte, a folios 234 al 236 del expediente, obra petición de terminación del proceso adelantado por el señor JAIME DIAZ CASTAÑEDA contra SEGURIDAD SURAMERICA Y COLPENSIONES, solicitud que no corresponde a las presente diligencias. Revisada la página oficial de la Rama Judicial se evidencia que la solicitud corresponde al proceso 2015-0424 que se adelanta en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Por esta razón se ordenará la remisión a esa autoridad judicial.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias respecto de la demandada ALIANSALUD EPS, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (j1ato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

CUARTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Ofewccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2021-00565**, con solicitud de entrega de títulos. Sirvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la página oficial del Banco Agrario no se evidencia la constitución de T.D.J. a nombre del demandante en el presente proceso.

Por otra parte, mediante auto del 6 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la sentencia; requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, y a las entidades ejecutadas para que aportaran la historia laboral del demandante señor JUAN MARTÍNEZ NARVÁEZ, a fin de establecer el cumplimiento de la obligación de hacer, sin que a la fecha se haya atendido esta obligación.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega de Títulos de Depósito Judicial, comoquiera que no se han constituido en favor de este proceso.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a **COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.** para que presenten la historia laboral del demandante señor JUAN MARTÍNEZ NARVÁEZ, a fin de establecer el cumplimiento de la obligación de hacer, sin que a la fecha se haya atendido esta obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 18** fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado **No. 2022-00103**, informando que COLPENSIONES no subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso tener por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES no subsanó los defectos señalados en auto del 26 de septiembre de 2023; sin embargo, revisadas las causales de inadmisión, observa el Despacho que se puede aplicar la consecuencia enlistada en el inciso final del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. en cuanto a la contestación de los hechos 19 y 20 de la demanda; esto es, tener como probados cada uno de estos.

Así las cosas, en la medida en que los demás requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, están satisfechos, la suscrita Juez **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jilato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 18** fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado **No. 2022-00115**, con recurso de reposición y varias solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que el apoderado de Visión y Marketing S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 de septiembre de 2023, respecto de los argumentos por los cuales se inadmitió la contestación de la demanda por esa sociedad, toda vez que en la contestación de la demanda si se pronunció respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora.

Para resolver, evidencia esta juzgadora que le asiste razón al profesional del derecho, toda vez que en el escrito de contestación se refirió a las pruebas solicitadas por la demandante en el acápite denominado “a los documentos solicitados por la parte actora”. En consecuencia, habrá de reponerse el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en lo relativo a la inadmisión de la contestación respecto de Visión y Marketing S.A.S., para tenerla por contestada por reunir los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

De otra parte, revisadas las subsanaciones de la contestación de la demanda por parte de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, EFICACIA S.A. y LISTOS S.A.S.**, se evidencia que las mismas ahora sí reúnen los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, obra contestación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, que revisado su contenido se evidencia que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Así las cosas, la suscrita Juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YANIREZ CERVANTES POLO** con C.C. 30.898.572 y portadora de la T.P. 282.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **LISTOS S.A.S.**, en los términos del poder conferido que reposa a folio 3 del archivo pdf No. 18 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con C.C. 79.795.035 y T.P. 108.945 del C.S. de la J., y al Dr. **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** con C.C. 1.015.405.939 y T.P. 234.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y apoderado sustituto respectivamente, de la llamada en garantía

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos del poder visible a folio 24 del archivo pdf No. 22 del expediente digital.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en lo relativo a la inadmisión de la contestación que aportó **VISIÓN Y MARKETING S.A.S.**, para **TENERLA POR CONTESTADA** por reunir los requisitos del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, EFICACIA S.A. y LISTOS S.A.S.**

QUINTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Of. Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1º de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado **No. 2022-00129**, con recurso de reposición en subsidio apelación, además obra contestación de la demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto proferido el 2 de agosto de 2023, por medio del cual se revocó el auto calendado 13 de marzo de 2023, y en su lugar se admitió la demanda interpuesta por **EDWIN ARMANDO RIVERA HERNÁNDEZ** en contra de **AEXPRESS S.A.S.**

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «procederá contra los autos **interlocutorios**» y que «se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».

En el presente caso, esta juzgadora considera que el auto cuestionado no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite o de sustanciación y, en esa medida, no es susceptible de recurso alguno, tal como lo pregonan el artículo 64 del mismo estatuto procedimental.

Aunado a lo anterior, en relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conviene resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener que dicha providencia no es susceptible de ser recurrido por la parte demandada, por las siguientes razones:

*“Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al tenor de lo previsto en el artículo 32 ibídem. **No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a***

través de la formulación de las excepciones previas” (CSJ STL10203-2016).

En consecuencia, habrá de rechazarse el medio de impugnación por ser, a todas luces, improcedente; misma suerte que corre el recurso de apelación, toda vez que el auto admisorio no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de este mecanismo conforme al artículo 65 del C.P.T. y la S.S.

De otra parte, en aplicación de las atribuciones que otorga el artículo 48 del C.P.T. y la S.S. al juez como director del proceso, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., resulta necesario realizar el control de legalidad a las actuaciones desplegadas a la fecha en aras de no vulnerar los derechos de las partes, y para el efecto, se hace indispensable reevaluar lo resuelto en la parte final de las consideraciones de la providencia del 2 de agosto de 2023, en el sentido de tener en cuenta la pretensión enlistada en el numeral 2° del escrito de demanda, toda vez que lo que en ultimas se requirió fue la especificación de los extremos temporales para la liquidación de las cesantías, que fue aclarado por la parte actora entre el 3 de febrero de 2014 y el 30 de septiembre de 2020.

Finalmente, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal a la demandada **AEXPRESS S.A.S.**, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En cuanto a los hechos objeto de contestación debe tenerse en cuenta que en la demanda se plasmaron 14 hechos (p. 1-4, archivo 03), mientras que en la subsanación de la demanda se aclararon los hechos 2, 3, 4 y 8, quedando divididos de esta forma: 1, 2.1., 2.2., 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 5, 6, 7, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4. 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Del escrito de contestación se evidencia que la parte contestó cada uno de los hechos de manera un poco abstracta, toda vez que centro su esfuerzo en criticar la formalidad de la demanda, remitiendo los argumentos de unos hechos hacía los presentados en otros, sin manifestar de manera expresa los que admite, los que niega y los que no le constan.

En cuanto a las pretensiones, se observa del libelo genitor solo contiene pretensiones condenatorias relacionadas en los numerales 1 al 10 como se lee en los folios 7 y 8 del archivo pdf No. 03, mientras que la sociedad convocada se refiere a 3 pretensiones declarativa y 5 pretensiones rotuladas así: 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 3, que no corresponde ni a la numeración de la demanda ni al número de pretensiones.

Bajo esta óptica, no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, la suscrita Juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO** con C.C. 77.023.698 y portador de la T.P. 114.162 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **AEXPRESS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en los términos del poder conferido que reposa a folios y 5 el archivo pdf No. 5 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **AEXPRESS S.A.S.**

TERCERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos por la parte demandada.

CUARTO: TENER para todos los efectos legales como válida la pretensión segunda de la demanda, en los términos explicados en esta providencia.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la sociedad **AEXPRESS S.A.S.**, para que en el **término de cinco (5) días**, subsane los defectos señalados, so pena de tenerla por no contestada en los términos de los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **Nº 18** fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Ofenccal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado **No. 2022-00140**, con recurso de apelación y contestación de la demanda. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contestó la demanda el 28 de agosto de 2023, antes de que la parte actora lo hubiera notificado (01-09-2023), por lo que resulta viable dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., para tenerlo como notificado por conducta concluyente.

Revisado el escrito de contestación, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

En lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía para con la aseguradora **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, petición que se sustenta en el hecho **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** suscribió con la compañía el contrato de seguro previsional No. 9201409003175 para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la demandante, contrato que tuvo como vigencia entre el 01 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2014, razón por la cual, ante una eventual condena, le corresponde a dicha aseguradora devolver lo cancelado por concepto de primas del seguro previsional.

Desde ya, el Despacho deberá rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el extremo demandado Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., por cuanto el contrato de seguro ampara exclusivamente las riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante a folios 206 a 277 del archivo pdf 16 del expediente, prestaciones que no son objeto de litigio en el presente proceso.

Sobre el particular, en asunto de identificas características el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, proceso radicado 11001310502820190046901, confirmó la decisión adoptada por esta sede judicial, en el sentido de negar el llamamiento en garantía, señalado lo siguiente:

“Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro

provisional, pues la AFP ha girado tales "primas" hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento con lleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determine que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro provisional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP deber realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestiona parte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que puede acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad de traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicado No33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos”

Bajo el anterior postulado, y sin mayores consideraciones se deberá rechazar el llamado en garantía.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

Así las cosas, la suscrita Juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** con C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del poder conferido que reposa en el archivo pdf No. 15 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **REAL ABSTRACT CONSULTORES S.A.S.** con NIT 901.546.704-9, quien actúa a través de su representante legal Dr. **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO** con C.C. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., y al Dr. **SERGIO IVAN VALERO GONZÁLEZ** con C.C. 1.019.033.030 y T.P. 306.793 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del poder visible en el archivo pdf No. 18 del expediente digital.

TERCERO: ENTIÉNDASE revocado el poder conferido a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA.**

CUARTO: TENER como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

QUINTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEXTO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: Difiérase el estudio del recurso de apelación propuesto por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hasta la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado **No. 2022-00144**, con subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso tener por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que la U.G.P.P. volvió a aportar las pruebas a través de un link que no permite el acceso del Despacho a los documentos, toda vez que al abrirlas arroja la advertencia *“el archivo que solicitaste no existe”*, y no en formato pdf como se requirió mediante auto del 15 de agosto de 2023.

No obstante, considera esta juzgadora que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra del postulado de acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanaron las deficiencias enrostradas, estas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de *“suplencia de la deficiencia de la demanda”*, de la siguiente manera:

En lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas que pretenda hacer valer, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora o la demandada, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden no ser decretadas en la etapa procesal respectiva.

Así las cosas, en la medida en que los demás requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, están satisfechos, la suscrita Juez **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma Lifesize.

CUARTO: Requerir a la demandada UGPP para que previo a la audiencia señalada en el ordinal segundo, allegue el expediente administrativo del causante señor BAUDILIO QUIROZ CRUZ, quien en vida se identificó con la C.C. 19.117.373. Adviértase que el mismo se deberá **aportar en archivo pdf adjunto al memorial** y no a través de un link, como lo hizo en la contestación y la subsanación de la demanda, pues se reitera que no es posible tener acceso a los documentos de esa forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado **No. 2022-00154**, con constancia de notificación. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se observa que la parte demandante envió la notificación contenida en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección que registra la sociedad convocada en el certificado de existencia y representación: “*diagonal 34 A No. 1-45 Este Sur*” de esta ciudad, el 2 de agosto de 2022, con constancia de recibido de la señora María Sandoval (p. 68, archivo pdf 04).

Posteriormente, se remitió la notificación contemplada en el artículo 292 ídem, a la misma dirección de correspondencia física, igualmente recibida por la señora María Sandoval C.C. 23.856.592, el 26 de octubre de 2022 (p. 4, archivo pdf 05).

Así mismo, acreditó haber intentado la notificación personal de acuerdo con lo que establece el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que la sociedad registró en el certificado de existencia y representación: bolanoconstrucciones@hotmail.com, con constancia de entrega del 8 de agosto de 2022, expedida por la empresa de correo certificado *SIAMM – Sistema Inteligente de AM Mensajes*” (p. 64, archivo pdf 04).

En este punto resulta oportuno aclarar que aunque en el escrito de notificación del artículo 291 del C.G.P. se advirtió a la parte convocada que debía comunicarse con el Despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación y que además disponía de cinco días para proponer excepciones; lo cierto es, que en la comunicación del artículo 292 del C.G.P., se le advirtió que la notificación personal se entendía cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso; e independientemente de que tuviera cinco días para entenderse notificado, a la fecha han transcurrido más de quince meses sin que la encartada haya comparecido al proceso, a pesar de haberse acreditado en el plenario que la notificación se surtió en debida forma.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **BOLAÑOZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y la S.S. para el día **MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).** En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y SS.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlat28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma *life size*, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy **14 DE FEBRERO DE 2024.**

Benccal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 7 de febrero de 2023, al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radicado **No. 2022 00040**, con solicitud pendiente por resolver.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la solicitud de la parte actora, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR el auto de fecha 2 de febrero de 2024, en el sentido de tener como persona vinculada al señor **SANTIAGO BEJARANO GUERRERO**.

Lo anterior, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00404**. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

- Alléguese el poder conferido al abogado **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA**. Téngase en cuenta por el mismo que no fue posible visualizar el archivo, iterándose que el aportado deberá cumplir con los supuestos del artículo 74 del C.G.P. y/o 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Individualícese cada una de las pruebas aportadas en lo que tiene que ver con las enunciadas en los numerales 3 y 7 del capítulo denominado documentales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T.y de la S.S.
- Aporte el escrito de reclamación enunciado en el numeral 5 del capítulo de anexos. Téngase en cuenta que solo fue posible visualizar el comprobante de envío de la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado **N° 18** fijado hoy **14**
de febrero de 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **GLADIS LARA RAMIREZ** en contra de **AFP COLFONDOS S.A., SKANDYA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00406**. Sirvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

- Acredítese bajo que normatividad fue conferido el poder, en caso de haber sido según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Procedimiento, se deberá allegar constancia de la presentación personal y en caso de ser según lo dispuesto en el art. 5 ° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar constancia de lo mismo.
- Indíquese en los hechos y pretensiones de la demanda, las fechas exactas (inicio y finalización) en las que la señora **GLADIS LARA RAMÍREZ** estuvo afiliada en los diferentes fondos de pensiones.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Signature]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy 14 de febrero de 2024.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **WILLIAM ALBERTO RUIZ BELTRAN** en contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00412**. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.269.415 de Bogotá y T.P. 154.579 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **WILLIAM ALBERTO RUIZ BELTRAN** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en la forma prevista en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy 14 de febrero de 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **BRIGITTE LORENA CUBIDES MUÑOZ** en contra de la **REMY IPS S.A.S.**, asignado por la oficina judicial de reparto para su conocimiento, radicado bajo el número 2023 0418. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **LUIS RENE PICO** identificado con C.C. 79.355.377 y portador de la T.P. 97.078 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para el efecto del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **BRIGITTE LORENA CUBIDES MUÑOZ** en contra de la sociedad **REMY IPS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las demandadas en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

Para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy 14 de febrero de 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ELSA BEATRIZ CASTAÑEDA RUEDA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00430**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.745.412 y T.P. 43.726 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ELSA BEATRIZ CASTAÑEDA RUEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy 14 de febrero de 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA AMINTA SANCHEZ NOVA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00442**. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO RECONOCER personería al Dr. **YESID BARBOSA MARTÍNEZ** identificado con la C.C. 79.339.605 y portador de la T.P No. 110735 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy 14 de febrero de 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024. Por petición verbal de la señora juez al Despacho de la señora juez la Acción de Tutela No. 2024-10017. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias y de conformidad con la respuesta emitida por el **MINISTERIO DE TRABAJO** a la presente trámite se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Del Circuito de Bogotá a efecto de que remita link del expediente digital de la acción de tutela promovida por el señor **NEIL ALFONSO NIÑO PEÑA** (C.C.230.774 de Engativá) en contra del **MINSITERIO DEL TRABAJO** radicada bajo el número 2024-0061, concediéndosele para lo mismo el término perentorio de ocho (08) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 18 fijado hoy 14 DE FEBRERO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

REF: TUTELA N° 2024 00017 interpuesta por NEIL ALFONSO NIÑO
PEÑA en contra de MINISTERIO DEL TRABAJO.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se dispuso "**OFICIAR** al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Del Circuito de Bogotá a efecto de que remita link del expediente digital, de la acción de tutela promovida por el señor **NEIL ALFONSO NIÑO PEÑA** (C.C.230.774 de Engativá) en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** radicada bajo el número 2024-0061, concediéndosele para lo mismo el término perentorio de ocho (08) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto. Por secretaría procédase de conformidad."

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 01 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024.
En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2024 10012** informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 07 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 018 fijado hoy 14 DE FEBRERO DE 2024.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
